

## La política del algodón en la España del siglo XVIII<sup>1</sup>

● J. K. J. THOMSON  
University of Sussex

Al igual que en el resto de Europa, España, enfrentada al flujo de importaciones de algodón procedentes de Oriente, iniciado en el siglo XVI y significativo a partir de la segunda mitad del XVII, acabó por introducir una serie de restricciones a la importación de productos que tuvieran esa fibra. Antes de la muerte de Carlos II, tales restricciones eran escasas, discontinuas y distintas en cada región. Sin embargo, tras la confirmación del ascenso de Felipe V al trono por el tratado de Utrecht, las restricciones se hicieron continuas y cada vez más articuladas en los distintos territorios de la corona. La legislación resultante estableció las bases a partir de las cuales se desarrolló la industria algodonera española durante el siglo XVIII. Las ventajas y desventajas de tal legislación sobre el progreso algodonero han sido objeto de notable controversia<sup>2</sup>. No obstante, este artículo se centra en el proceso legislativo antes que en sus consecuencias económicas y tiene como objeto identificar los principales determinantes de las leyes, así como ofrecer las claves de la forma en que se elaboró la política comercial e industrial de los últimos años del Antiguo Régimen. Otro objetivo es el de clarificar lo que hasta ahora se ha explicado de forma muy confusa. Para ello, se recurre a una narración analítica que se inicia en el comercio de importación de algodón anterior a la protección y finaliza con el edicto de 1802 que prohibió la importación en España de hilo de algodón y tejidos y dio prioridad a las materias producidas en el imperio.

1. La investigación y redacción de este artículo ha sido posible gracias a la financiación del *Arts and Historical Research Council*.

2. Sobre esta política y sus implicaciones para el desarrollo de la industria algodonera catalana, véase Carrera Pujal (1946-7), IV, p. 142; Vázquez de Prada (1965), pp. 278-83; Delgado Ribas (1983), pp. 260-73; Thomson (1991), pp. 67-9 y (1992), pp. 67-71, 132-8, 157-9, 201-2, 235-68 y (2005), pp. 703-9.

*Fecha de recepción: Diciembre 2006*  
*Versión definitiva: Octubre 2007*

*Revista de Historia Industrial*  
N.º 36. Año XVII. 2008. 1.

## La importaciones españolas de algodón antes de las restricciones

Al no gozar de una industria de algodón propia de relevancia durante la Edad Moderna, España y su imperio americano dependían de las importaciones de algodón procedentes de distintos puntos del mundo. Uno de los proveedores eran los galeones de Manila en ruta por el Pacífico, que transportaban tejidos de algodón producidos en Filipinas –telas finas, hamacas, velas, prendas de algodón, medias y también productos de algodón chinos reexportados– hacia el imperio americano, donde la demanda era elevada por el clima, la tradicional “cultura del algodón” americana y la riqueza de las élites coloniales. Desde allí, los productos más preciados podían ser reexportados a España<sup>3</sup>. Una segunda fuente de provisión era Lisboa, desde donde las importaciones de géneros de algodón procedentes del comercio marítimo portugués con la India se distribuían por el territorio hispánico. De nuevo, el principal destino eran las posesiones americanas, cuyo comercio con Portugal era facilitado mediante las redes comerciales de “Nuevos Cristianos” que se extendían a lo largo de las posesiones españolas y lusas<sup>4</sup>. La fachada mediterránea española era un tercer punto de entrada para géneros de distintas procedencias: caras muselinas e indianas estampadas transportadas por tierra desde la India; imitaciones persas de las anteriores; una gran variedad de telas de algodón más sencillas y baratas, así como algodón en rama e hilado venido de las zonas costeras de la península del Peloponeso, Anatolia, Levante y Egipto y de las islas de Creta y Chipre<sup>5</sup>; algunos fustanes, algodones e hilo de algodón, también principalmente de baja calidad, producidos en el norte y el sur de Italia (Lombardía, Liguria, Calabria y Puglia en particular), Cerdeña, Sicilia y Malta –donde desde el siglo XII había florecido una importante cultura del algodón que incluía su cultivo en las zonas meridionales<sup>6</sup>; y, finalmente, fustanes de Suavia y Suiza traídos desde los Alpes y comercializados vía Venecia y Génova<sup>7</sup>. Las fronteras pirenaica y atlántica eran los otros puntos de entrada. La primera de ellas era utilizada para acceder a los mercados del norte de España por parte de los centros productores en Francia, que emergió en el siglo XVII como un punto clave en la manufactura del algodón –Troyes y probablemente Tours y París<sup>8</sup>. Otros centros franceses –Villefranche, Lyon, Chambery, Nîmes y Montpellier– exportaban vía Marsella o los puertos del Languedoc, mientras que

3. Schurz (1959), pp. 32, 46-50, 56; Vicens Vives, (1972), pp. 468-9.

4. Boyajian (1993), pp. 140-6.

5. Fukasawa (1987), pp. 6-9, 15-35.

6. Mazzaoui (1981), pp. 28-31, 144-51.

7. Pfister (2005), pp. 1-2.

8. Archivo Histórico Nacional (AHN), Decretos y Órdenes (OD), 8014, no 751, ff 486-7, 19 Nov. 1742 y Oct. 1742 y 8015, no 789, ff 91-2, order of 16 Nov. 1743. Esta medida, por la que se toleraban las “cotoninas” de Troyes por esta ruta, más tarde extendida a todos los algodones de procedencia francesa y a mezclas de algodón y lino y algodón y seda, así como algodones puros, atestigua la importancia de esta ruta para el comercio del algodón.

Rouen –que superó a Lyon como la capital de la industria francesa en el siglo XVIII–, exportaba por la ruta del Sena y la bahía de Vizcaya<sup>9</sup>. Una de las últimas adiciones a la ruta atlántica fue la producción de las manufacturas de estampados de indianas que estaban establecidas en algunos centros de distribución del norte de Europa –principalmente Londres y Amsterdam<sup>10</sup>– en el último cuarto del siglo XVII. Estas mercancías entraban por Vitoria, y también por Cádiz, y llegaban a Cataluña en buques que comerciaban tejidos y bacalao en salazón por aguardiente<sup>11</sup>.

La amplitud de las fuentes proveedoras de algodón refleja la etapa de transición en que se encontraban el comercio y la manufactura de algodón europeos en la Edad Moderna, a medida que el inicial monopolio mediterráneo daba paso a una industria europea y variada a partir de la difusión de las técnicas de manufactura del algodón y el acceso de los países del norte de Europa a los mercados mediterráneos de algodón en rama. También se trata de un proceso relacionado con el desarrollo de rutas marítimas directas con la India, abriendo así el Atlántico al comercio de algodón oriental. La situación geográfica privilegiada de España aseguró en ese momento su participación en todas las fuentes potenciales de aprovisionamiento. Sin embargo, de todas las rutas, la mediterránea continuó siendo la más importante para España hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XVIII: aunque la importancia relativa de las industrias italianas del algodón había disminuido, continuaba siendo significativa en la gama de bajo coste después de que los productores rurales hubiesen desplazado a las manufacturas de alta calidad de Cremona y Milán. Además, el Mediterráneo oriental era proveedor de algodones de alta y baja calidad, además de ser el principal abastecedor europeo de algodón hilado y en rama hasta la década de 1780. Por razones climáticas, la demanda de algodón era mayor en la España mediterránea. Dada esta preeminencia en el mercado europeo, la reconstrucción del fenómeno de la importación comenzará por el principal puerto mediterráneo de España: Barcelona.

### **Barcelona y el algodón, desde el siglo XIV al XVII**

Barcelona había sido, por derecho propio, un importante centro manufacturero en los siglos XII-XIV, pero hacia el siglo XVI la industria ya se había debilitado, haciendo que la ciudad dependiese de las importaciones para abastecerse de productos de algodón<sup>12</sup>. La raíz de este declive fue el cambio de la relación de la ciudad con las fuentes de aprovisionamiento de algodón. Durante el periodo de expansión

9. Mazzaoui (1981), pp. 159-61, ofrece un breve resumen sobre el desarrollo de la industria francesa.

10. Thomson (1990), pp. 65-73,

11. Thomson (1996), p. 344. Para las importaciones catalanas: Vilar (1962), III, 414-17.

12. Mazzaoui (1981), p. 61; Carrère (1967), I, 63; Duran Sanpere (1973), II, pp 288-9.

imperial catalana por el Mediterráneo oriental –hasta el siglo XIV– la ciudad gozó de un acceso privilegiado a la oferta de algodón de Levante. Sin embargo, hacia principios del siglo XV, la oferta estaba siendo monopolizada por Venecia y Génova, mientras que a finales de siglo la expansión otomana estaba expulsando a su vez a estas ciudades de sus enclaves en el mediterráneo oriental.

La respuesta inicial al declive de la industria fue proteccionista. La autoridad municipal barcelonesa introdujo durante la década de 1440 una serie de medidas destinadas a revivir su decaída industria, entre ellas la prohibición de la venta y uso de fustanes extranjeros en la ciudad o la compra directa de una parte de la producción local por parte de la propia corporación<sup>13</sup>. Estas respuestas fueron torpes e ineficaces, siendo pronto abandonadas y dejando a la industria a su propia suerte. Esta fue auténticamente mediocre. Si bien continuó habiendo cierta actividad –Eloy Martín Corrales mostró los detalles de las importaciones de algodón en rama e hilado durante finales del siglo XVI y principios del XVII, cuando Marsella actuó como principal intermediario, además de haber una parte de importación directa desde Levante<sup>14</sup>— la evidencia del siglo XVI demuestra cómo el grueso de la demanda se satisfizo mediante la importación de fustanes italianos, suizos y franceses<sup>15</sup>.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, las nuevas condiciones de abastecimiento de la demanda algodонера comenzaron a verse afectadas por el desarrollo de la importación de algodones orientales. La proximidad española a tales provisiones –tanto por ruta marítima como terrestre– hizo que, dentro de Europa, el país tuviera un contacto precoz con ese tipo de productos. La denominación de las telas de algodón importadas se encuentra registrada en la autoridad aduanera de Barcelona desde 1547. Para el periodo anterior a 1600, los registros incluyen “calicudes”, “bombasíes”, telas de ‘montaña’ de Levante, “farissos”, “blavets”, “zinets”, “xamarans”, “bocharans”, y telas de algodón sin acabar o “estaquies”. Desde 1600, la gama se extendió gradualmente hasta incluir seis tipos de “blavets” o “blauhets”, “caniquins” de Lisboa y Alejandría, “mangales”, “vanóvas” (telas finas de algodón y lino tintadas de Persia), “encotonadas”, prendas de vestir llamadas “indianas” persas y muselinas de hilo y algodón<sup>16</sup>. Este tipo de importaciones fueron un elemento importante en el aumento de la dependencia importadora general de Cataluña en la época<sup>17</sup>; de hecho, progresaron sin freno. Como señalaba un contemporáneo en 1630: “en esta ciutat, y Principat...se gastan tantas sorts de telas blancas, y cruas, teixits, axí de cotó, com de cotó y fil...y cotó en floch”<sup>18</sup>. En 1667, el gremio de teje-

13. Mazzaoui (1981), pp. 146-7.

14. Martín Corrales (2001), pp. 372-6.

15. Duran Sanpere (1973), II, pp. 289-91.

16. Martín Corrales (2001), p. 382.

17. Vilar (1962), I, pp. 588-633.

18. Martín Corrales (2001), p. 384.

dores de seda, una de las partes damnificadas por el fenómeno importador, manifestó su oposición a la introducción de la bolla en las “sargas” y “sargiletas” (combinaciones de seda con otras fibras) que ellos producían en vista de que “venen los Botiguers tanta copia de telas tenydas, com son Sangalas, blauets, bocarams, y alters telas desta facciò” de importación. Un añadido a su queja, detallando los principales fines a que se destinaban sus “sargas” y “sargiletas” –vestidos, colchas, cortinas, tapices, colgaduras, alfombras, capas, pañuelos y delantales– da la medida del desafío que las importaciones orientales representaban para los intereses industriales locales<sup>19</sup>. El crecimiento sostenido de las importaciones queda demostrado en las estadísticas de la época. Los listados de aduanas correspondientes a 1695-1696 informan de la importación de 17.000 canas de indianas en esos años<sup>20</sup>, mientras que una encuesta de los pañeros sobre las existencias de algodón llevada a cabo en 1732, esto es cuatro años después de una prohibición total sobre las importaciones de algodón, registró la existencia de 12.000 canas de indianas y linos estampados, 1.385 canas de otros tipos de productos de algodón y 711 prendas ya hechas<sup>21</sup>.

La amenaza que representaban estas importaciones para la industria e intereses comerciales locales, no solamente para los “fustaners” sino también para la nueva industria sedera, revivió el espíritu mercantilista local del cual ya vimos atisbos en el siglo XV. El remedio propuesto por el autor del informe contemporáneo antes mencionado fue el establecimiento de una compañía comercial que resucitase el antiguo comercio catalán con Levante mediante la importación directa desde “Alexandria de Egipte, y altres parts de Llevant...cotons en floch, filats y textis...que per aci, y demes parts de Espanya auen menester forsosament. Las quals antigament anaven a carregarles en ditas parts de Llevant los vaixells”<sup>22</sup>. En 1648 se introdujo la protección de la industria, prohibiendo la importación de todo tipo de tejidos, incluidos los de algodón, pero dejando libre la importación de todas las materias primas. Una medida posterior en 1649 reiteró la prohibición de “tota sorts de fustanis, Bombosins con qualsevol alters sorts”<sup>23</sup>. Sin embargo, las prohibiciones a la importación de géneros de algodón no persistieron, con lo que, al filo del siglo XVIII, las restricciones a las importaciones de telas de algodón se limitaban a un recargo del 10% sobre el comercio con “infidels”<sup>24</sup>.

19. Carrera Pujal (1943-7), II, 189-90; Thomson (1992), p. 52; Martín Corrales (2001), p. 385.

20. Fontana (1955), p. 210.

21. Thomson (1992), p. 58.

22. Martín Corrales (2002), p. 384.

23. Martín Corrales (2001), p. 374.

24. Martín Corrales (2001), p. 375.

## La prohibición de importar tejidos de algodón en España

España tardó en adoptar lo que, hacia la década de 1680, era ya una práctica común en Europa –la prohibición de importar tejidos de algodón<sup>25</sup>. Un motivo para este retraso pudo haber sido los grandes beneficios que los mercaderes españoles obtenían con la distribución de algodones importados. Había intereses muy fuertes para el mantenimiento del “status quo”. Además, una causa adicional fue la crisis sucesoria que siguió a la muerte de Carlos II y que transformó el país en un campo de batalla durante quince años. En tal contexto, el desarrollo de una política proteccionista no era prioritario y el alineamiento de Barcelona con el bando austracista dificultaba, en cualquier caso, el comercio con Marsella que servía la mayor parte de los géneros de algodón en Cataluña. Por el contrario, la creación de leyes reguladoras de la importación fue una de las primeras medidas entre las reformas de Felipe V. El 20 de junio de 1718, José Patiño, secretario de estado de Felipe V para Marina e Indias, publicó un edicto prohibiendo la entrada de “las Ropas, y Sedas, y otros Textidos de la China, y otras partes del Asia”. Las bases de la medida quedaban claras en el preámbulo del edicto. Según decía, el rey era consciente de

*“los daños que se siguen a mi Real Hacienda, y a lo universal de mis Vasallos, de admitirse en estos Reynos [tales productos] assi por las crecidas sumas de dinero, que con su compra se extraen de ellos, como por las introducciones fraudulentas que se experimentan, sin poderse averiguar si se habilitaron, o no los que se comercian, y lo que decaecen las manufacturas de mis Dominios, no hallando salida y despacho de sus generos, por la abundancia de los otros”*

El remedio impuesto tomó la forma de una prohibición inmediata sobre la entrada de tales tejidos, un límite de tres meses para la comercialización de las existencias remanentes y una prohibición total sobre su uso “en todos mis Dominios de Europa, y Africa (assi como lo he mandado para los de America)” después de un año de la publicación del edicto. De esta última cláusula, resulta evidente que las importaciones habían sido ya prohibidas en el imperio americano, que se encontraba en la primera línea de recorrido de las importaciones chinas transportadas por los galeones de Manila<sup>26</sup>.

25. Thomson (1991), pp. 60-4; Chapman y Chassagne (1981), pp. 6-8.

26. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, libro 1477 (se trata de un decreto de 6 de abril que 1734 que incluye legislación anterior sobre algodón). Vicens Vives señala que el edicto de 1718 fue posiblemente solicitado por los mercaderes andaluces, preocupados por el control del contrabando de tejidos llevado a cabo mediante la cobertura de las mercancías entradas legalmente en el galeón de Manila. La referencia a una medida anterior aprobada en América sugiere, sin embargo, que la razón determinante tuvo origen en ultramar (Vicens Vives (1972), p. 487). Vicens Vives también argumenta que el decreto de 1718 había sido anunciado por uno anterior de 25 de octubre de 1717, aunque parece que éste se limitó tan sólo a la restricción a la entrada de productos coloniales portugueses como represalia a la medida lusa de prohibir la importación de vinos y aguardientes españoles.

Esta primera medida resultó insatisfactoria en tanto que no fue completa. No contemplaba las imitaciones europeas del algodón indio, del mismo modo que las importaciones de Levante tampoco fueron interpretadas inicialmente como ‘asiáticas’ por los oficiales de aduanas. En consecuencia, el grueso de la importación a España quedó intacto. La continuidad de estas importaciones aseguraba la persistencia del problema, aludido en el edicto, de la distinción entre las manufacturas de algodón legalmente importadas y las de contrabando. Estas deficiencias fueron señaladas por Gerónimo de Uztáriz en su influyente *Theórica y práctica de comercio y de marina*, publicada en 1724. A pesar de la prohibición sobre los algodones, decía, “esta lleno de ellas todo el Reyno... y se experimentó”, explicaba Uztáriz, “grande omisssion en su cumplimiento [de la legislación], y observancia, como se reconoce por los muchos lienzos pintados, y texidos de Algodon y de otros generos de Asia, que de Holanda, Inglaterra, y Francia se trahen a España, diciendo que son fabricados, y compuestos en sus respectivos Reynos, y Provincias, y no de la China, ni de otras Provincias de Asia, è introducen assi mismo algunos de estos generos, diciendo que son de Levante, como si por esta causa no pudiessen ser de la Asia”. El remedio propuesto consistía en extender la prohibición de tejidos de algodón fabricados en Asia y África o “imitados, ò contrahechos en Europa, assi como estan vedados en Francia y otras partes”<sup>27</sup>.

No obstante, cuando Uztáriz escribió su *Teoría* el flujo de géneros de algodón hacia España desde el Mediterráneo ya empezaba a decaer por causas distintas al estatuto de 1718, como fueron las restricciones a las importaciones que siguieron a la última gran peste que asoló Europa, la de Marsella de 1720. El gobierno español prohibió todo comercio con Francia, así como con cualquier otro foco potencial de infección en el norte de África y Levante<sup>28</sup>; además, como el origen de la epidemia fue imputado a los cargamentos de algodón, las restricciones sobre este bien fueron particularmente severas, con lo que todas las importaciones de algodón en rama fueron prohibidas en 1720 por la Junta de Sanidad de Barcelona<sup>29</sup>. Solamente se permitió una excepción, tanto en lo referente al comercio en general como al particular de las importaciones de algodón en rama, a favor de la isla de Malta<sup>30</sup>. Con el final de la epidemia en Marsella en 1723, mientras que las restricciones al comercio con Francia fueron levantadas, una nueva orden de las autoridades sanitarias restauró la prohibición sobre todas las importaciones de algodón en rama pero permitiendo, sin embargo, las de algodón hilado y las de tejidos de algodón mantenidos en cuarentena en los puertos de Italia y de las islas de Sicilia, Cerdeña y Malta, todos ellos dotados de lazaretos. Esta vez, la prohibición sobre las importaciones de algodón sí afectó a Malta<sup>31</sup>.

27. Uztariz (1742), pp. 101-2, 253. Citado por Martín Corrales (2001), p. 389.

28. Martín Corrales (2001), pp. 140-1.

29. Martín Corrales (2001), p. 375.

30. Martín Corrales (2001), p. 409, nota 18.

31. *Ibid.*, p. 375.

Fue esta misma medida tomada en 1723 la que reabrió la puerta a las importaciones de Levante, todavía no consideradas “asiáticas”, tal como ya habíamos apuntado. El resquicio que esto ofrecía terminó con una nueva orden de las autoridades sanitarias en 1724<sup>32</sup>, aunque esto no sirvió para frenar el crecimiento de las importaciones de algodón – principalmente de “blavetes”. Estas importaciones continuadas, en combinación con el miedo a un rebrote de la plaga –hubo nuevas manifestaciones en Levante en 1724 y entre 1725 y 1726<sup>33</sup>– parecen ser las causas del rechazo general al algodón entre los años 1726 y 1727 y que desembocó en la prohibición de “el Algodon, y todo lo que de el se fabrica”, de cualquier procedencia, especialmente “blavetes”<sup>34</sup>. Esta postura extrema cambió ligeramente tras el segundo real decreto importante relativo al algodón, publicado el 28 de junio de 1728. Siguiendo fielmente lo propuesto por Ustáriz cuatro años atrás, el decreto prohibió “la introducción de Texidos de Algodon, y de los Lienzos pintados, ya sean fabricados en el Assia, o imitados, o contrahechos en Europa”. Como se explicaba en el edicto “es igual el perjuicio, que se sigue a estos Reynos, de la introducción de Texidos de Algodon, y los Lienzos pintados” allá donde fuesen producidos.

En la legislación también se incluían requisitos severos en relación al empaquetado y etiquetaje del hilo maltés cuya importación estaba siendo permitida: los algodones, según se estipulaba, debían ser entregados

*“paquetados, y con una cubierta cosida, y sellada; y que sobre esta primera cubierta trayga otra tambien cosida, y sellada, y con la costura encontrada à la primera, y al mismo tiempo Testimonio, instrumento, ò Certificacion de la Religion, y Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, y calidad de que se compone cada paquete; como también Testimonio, que compruebe legitimamente, que el Algodon es fruto propio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que hacienda escala en ella, los Algodones de Levante se introduzcan en estos Reynos à nombre de los de la Isla de Malta: la que tendra especial cuidado de dar estos despachos, à fin que solo su Algodon sea admitido à Comercio, y no otro alguno”*<sup>35</sup>.

Estos requisitos dan pistas sobre por qué Malta gozaba de un trato tan privilegiado como único abastecedor del mercado español de algodón. Las precauciones relativas al empaquetado del algodón, de forma que su origen maltés fuese bien explícito, reflejaban el miedo persistente a la infección de la plaga. Así, el excelente lazareto de Malta se veía como una garantía fiable contra ese riesgo<sup>36</sup>. La referencia a la religión resulta también significativa. Los caballeros de Malta eran vasallos de la corona española y España tenía interés en reforzar la posición

32. Martín Corrales (2001), p. 415, nota 79.

33. Ibid., p. 138.

34. Ibid., p. 389.

35. AHN, Consejos, libro 1477.

36. Sobre el lazareto, Martín Corrales (2001), p. 153.



económica de la Orden en tanto la isla servía de punto defensivo clave contra la expansión otomana en el centro del Mediterráneo. Las causas de tales privilegios ya habían sido expresadas en 1723 en el contexto de las anteriores concesiones comerciales otorgadas a la isla: el algodón “cultivado y manufacturado en aquella isla”, tal como apuntaba el Consejo de Castilla al referirse a esta decisión, sería declarado exento de restricciones a su importación “en atención al gran cuidado, y precaución con que la Religion de San Juan atiende a preservar la Ysla de Malta de Mal contagioso” y porque el algodón era “el principal fruto de aquella Ysla á cuyo comercio se le sigue notable descaecimiento en perjuicio de la causa publica de la Christianidad para mantener las fuerzas Navales, y embarcaciones, que salgan a perseguir a los Corsarios yn fieles”<sup>37</sup>.

El edicto de 1728 constituía una síntesis evidente de las dos corrientes legislativas que habían operado hasta entonces sobre las importaciones de algodón –la relativa a principios mercantilistas y la relacionada con el aislamiento de la plaga. Martín Corrales lo categoriza como una “confluencia de normativas, sanitaria y fiscal”. En la formulación del edicto resulta evidente que pesaron las necesidades mediterráneas que, esta vez, habían tomado el protagonismo. Además, se trataba de algo más que una simple síntesis, tal como el mismo Martín Corrales apunta<sup>38</sup>. Se trataba de una solución novedosa en tanto que promovía la sustitución de importaciones al permitir la entrada de hilo maltés pero prohibiendo la de tejidos de algodón. Esto representó, por cierto, un perjuicio para Malta en tanto que su comercio con España había incluido hasta entonces un volumen considerable de “cotoninas”. A principios de 1729, el representante religioso de Malta en España pidió el levantamiento de la prohibición sobre la importación de tejidos de algodón pero no encontró ningún éxito<sup>39</sup>.

### **La aplicación de la prohibición, 1728-1760**

La prohibición de introducir y comercializar algodón en rama e hilado de procedencia no maltesa no parece haber sido problemática –las manufacturas de algodón estaban concentradas y eran administradas por el sistema gremial, de forma que aplicar las reglas resultó bastante simple. Sin embargo, el contrabando de tejidos acabados, y especialmente el de las “blavetes” de algodón barato y de baja calidad que constituían el grueso de los intercambios, no pudo controlarse con tanta facilidad. La previsión de este tipo de dificultades ya habían sido avisadas en el preámbulo del decreto con que el Capitán General de Cataluña publicó la medida de 1728: “es continua”, según comentaba, “la introducción fraudulenta

37. Martín Corrales (2001) pp. 377-8; Blouet (1967), pp. 49-55.

38. Martín Corrales (1994), p. 56.

39. Archivo General de Simancas (AGS), Consejo Supremo de Hacienda, libro 213, f 1, 10 Feb. 1729.

en lo largo de la costa de este Principado del tejido azul que llaman blavete, cuya entrada es preciso que sea en grandes cantidades una vez que se usa de dicha ropa por toda la marina, tan pública y corrientemente como de antes que era permitido su negocio”. En consecuencia, se tomaron numerosas precauciones para erradicar estos intercambios. Edictos reales publicados en noviembre de 1729 y enero de 1730 ordenaron la inscripción de todas las existencias de bienes de algodón a fin de controlar su comercialización, pero siempre teniendo en cuenta la no inclusión entre éstos de los algodones introducidos tras el edicto de 1728<sup>40</sup>. No obstante, la ineffectividad de la medida se puso de manifiesto con las repetidas incautaciones de tejidos de algodón producidas en los años sucesivos, a veces en grandes cantidades (p.e. una captura de 460 piezas en Badalona en 1732), y con la necesidad de tener que recurrir a una segunda y más completa encuesta sobre las existencias de géneros de algodón en marzo de 1732. Esta encuesta se llevó a cabo a lo largo y ancho de España entre el 30 de marzo y el 26 de abril. El segundo control no tuvo mayor éxito que el primero, mientras que un tercero desarrollado en 1734 también fracasó. Las incautaciones continuaron. Lo sorprendente de éstas es su dispersión geográfica –se extendían a lo largo del litoral catalán, desde Cadaqués a Tarragona, pero también se produjeron en poblaciones del interior como Valls, Reus, Lleida, Cervera y Granollers. Otra prueba del fracaso en la aplicación de las medidas viene dada por el hecho que el volumen de las exportaciones marselesas de tejidos algodón a España se mantuvo sostenidamente hasta mediados de la década de 1750<sup>41</sup>.

Las “blavetes” y otros tejidos de algodón similares habían sido utilizados por todos los estratos sociales de Cataluña y las Islas Baleares durante más de un siglo en el momento en que se aprobó el decreto de 1728, por ello estaba claro que su comercialización no se podía eliminar de repente. La conciencia de la generalizada resistencia en las áreas del sur de España se evidenció con la modificación introducida sobre el período de gracia dado para la aplicación de la prohibición en uno de los edictos presentados: el de 1734 concedió dos años en vez de uno para la liquidación de las existencias en Mallorca “donde es mas crecida la porcion que hay de estas Ropas por usarles en sus vestuarios aquellos naturales”<sup>42</sup>. La expresión hace referencia clara a la existencia de una “cultura del algodón” en la isla. Además, las dificultades en deshacerse de las existencias ahora prohibidas e impedir nuevas entradas era aún mayor en tanto que los productores locales estaban todavía muy lejos de poder sustituir las importaciones mientras la oferta de bienes de algodón provenientes de Marsella continuase aumentando al ritmo que lo estaban haciendo; por ejemplo, las

40. Carrera Pujal (1945-7), IV, 134-5.

41. Sobre la segunda encuesta, Thomson (1996), pp. 335-57; sobre la evidencia relativa al contrabando, Martín Corrales (2001), pp. 390-8.

42. Archivo de la Corona de Aragón, Audiencia, Cartas acordadas, reg 16, ff. 130-2, expedición de real cédula de 30 Agosto de 1734.

exportaciones de “ajamos” azules y blancos casi se doblaron entre las décadas de 1728-37 y 1738-47<sup>43</sup>.

En vista de tales dificultades, en 1742 se tomó finalmente la decisión de transigir con las restricciones contempladas en la legislación de 1728. A principios de 1742 se había reafirmado la prohibición estricta sobre las importaciones en un contexto dominado por los conflictos surgidos a raíz de la importación de bienes de algodón franceses, entre ellos varias partidas de “blavetes” que fueron interceptadas. Sin embargo, el 5 de octubre de 1742 se concedió el derecho a la entrada de esas mercancías sujeto al pago de un “derecho de habilitación” consistente en un 30% de su valor. El edicto explicaba que había resultado imposible suprimir el contrabando de ese tipo de tejido dada “la afición de los naturales de aquel país a estas telas”. La medida debía ser aplicada mediante la imposición de elevadas multas a aquellos que intentasen evadir el pago del impuesto. Se creía que la elevada tasa del impuesto, sumada a las multas en su aplicación, llevarían pronto a “que esos naturales [los catalanes] pierdan en poco tiempo la inclinación del uso de semejantes tejidos”, logrando los objetivos del edicto de 1728. La concesión afectaba solamente a la región catalana<sup>44</sup>. La medida fue seguida a principios de 1743 por otra relativa a las ‘cotoninas’ de Troyes, Francia, para las cuales se toleraba su entrada a través de los puestos aduaneros entre la población de Agreda –en la provincia de Soria y por tanto en la frontera entre Castilla y Aragón– y Galicia. Una nueva orden publicada en ese mismo año ampliaba la concesión. Admitiendo que las oficinas aduaneras podían tener dificultades en identificar los tejidos de esa procedencia en particular, dado que en esa categoría se incluían productos con una variada composición de fibras –algodones puros, algodones y linos y seda y algodón– así como de variado color y trama, se toleró la admisión de todos estos tipos de algodones “haciendo constar proceden de fábrica de aquel Reyno; pero sin que puedan ser registrados, ni admitidos en otras Aduanas que en las que ay desde Agreda hasta Galicia con exclusión de las demas”. Los nuevos puntos aduaneros en los que tales tejidos podían circular libremente incluían los puestos interiores de la ruta de Galicia –una vieja ruta comercial, además de peregrinaje, con Francia– incluyendo probablemente las provincias de Burgos, Zamora y Logroño<sup>45</sup>. Con estas cesiones a la prohibición de 1728, se había producido la legalización de las dos principales fuentes de abastecimiento de tejidos ordinarios de algodón para el mercado español –Francia y Levante (el principal proveedor de “blavetes”).

Desde entonces hasta 1760, la política gubernamental fluctuó entre este tipo de prohibición selectiva y la total. El primer giro político se produjo pronto: la Orden de octubre de 1742 permitiendo la importación de “blavetes” fue

43. Fukasawa (1987), p. 52.

44. Carrera Pujal (1945-7), IV, 137; AHN, OD, 8014, n. 751, ff 486-7, 5 de Octubre de 1742

45. AHN, OD, 8014 y 8015, nums. 760 y 789, 19 de Noviembre de 1742 y 6 de Noviembre de 1743.

revocada el 18 de noviembre de 1743 a la vista del perjuicio que estaba ocasionando a los estampadores de indianas de Barcelona. La reclamación era, de hecho, falaz en tanto que estos productores fabricaban solamente indianas estampadas a pesar de que sus privilegios les permitían extender libremente su gama de productos. Su preocupación radicaba en realidad en mantener el monopolio local sobre el producto y de ahí la elevación de su queja. Este fue el argumento apuntado en una apelación al edicto que llevó a su revocación por otro fechado el 17 de enero de 1744 y que supuso, por tanto, el regreso al “status quo” de Noviembre de 1742<sup>46</sup>. En 1745, sin embargo, una disputa entre las dos autoridades pertinentes, Sanidad y Hacienda, cuya rivalidad (en cuanto a jurisdicción pero también respecto a la priorización de la salud o el ingreso) estaba siendo causa principal en la trayectoria errática de las medidas legislativas, dio lugar a un resultado que fijó la naturaleza de la política proteccionista durante algunos años. El proceso se inició con la reacción de un corregidor local a la confiscación de “blavetes” en su área de administración. Este había determinado la aplicación de las penas dictadas por Sanidad en esos casos –la quema de la tela ilegal dado el riesgo sanitario que podía acarrear. Sin embargo, el Intendente –el político local con responsabilidades sobre la hacienda– desafió la supuesta legitimidad de aplicar los criterios penales de Sanidad en un caso relativo a la legislación arancelaria de Hacienda. El gesto del intendente fue apoyado por el ministro de Finanzas, el marqués de la Ensenada, quien dictaminó la prioridad del criterio del Intendente, y no el de Sanidad, mientras estuviera en vigor el decreto de enero de 1744<sup>47</sup>. La adhesión a este criterio de prohibición selectiva se mantuvo durante la década de 1750, aplicándose tan sólo cambios mínimos.

Los cambios menores también merecen destacarse en tanto contribuyen a completar el marco de la estrategia general perseguida por el gobierno. Por orden de 26 de noviembre de 1746, todas las manufacturas catalanas de algodón exportadas a Mallorca fueron exoneradas de toda obligación arancelaria “con el fin de que en el Reyno de Mallorca se asegure exactamente la observancia de la prohibición de lienzos pintados y tejidos de Algodon de dominios estraños, y logren sus naturales abastecerse de los que se fabrican en Cataluña con la mas posible conveniencia en los precios”<sup>48</sup>. El 8 de octubre de 1748, un nuevo edicto dio permiso a la entrada de muselinas y cotoninas en toda España y en las mismas condiciones que para los tejidos de algodón, que ya tenían derechos provisionales de importación en Cataluña –30% de arancel a la importación<sup>49</sup>. Un edicto de 9 de octubre de 1749 extendió el conjunto de las restricciones a la importación de tejidos de algodón a Navarra, incluyendo las concesiones más recientes relativas a la importación

46. Carrera Pujal (1945-7), IV, 137

47. Carrera Pujal (1945-7), IV, 137-8.

48. AHN, OD, 8015, No. 884, 29 de Noviembre de 1746, ff 490-1.

49. AHN, OD, 8016, no 988, 8 de Octubre de 1748, ff 192.

de muselinas y cotoninas<sup>50</sup>. Por su parte, una medida de 24 de octubre de 1750 resolvió las ambigüedades referidas a la imposición del 30% sobre los algodones y muselinas transportadas por derecho entre Castilla y Aragón, ya que se estaban produciendo casos de doble imposición<sup>51</sup>. Una nueva disposición de 18 de abril de 1751 intentó resolver el creciente problema relativo a la utilización de los productos confiscados. “Se nota el grande abuso, y la imposibilidad del remedio”, explicaba el preámbulo, “porque vendiendose lo que de todos estos generos se denuncia, y aprende, nunca se puede castigar al que los usa aunque entren furtivamente”. A fin de resolver el problema, el rey decidió que las telas incautadas debían ser valoradas, de forma que el denunciante y el juez correspondiente pudiesen ser compensados por su esfuerzo, y luego ser enviadas a Cádiz para su exportación a las Indias<sup>52</sup>. El 18 de abril de 1751, el marques de Ensenada, en vista de las consultas recogidas de distintas oficinas de aduanas, aclaró que los linos finos estampados sin ningún contenido de algodón (llamados “pintados” por oposición a las “indianas”, término acuñado para los algodones estampados, holandeses o de otra procedencia) estaban incluidos en la prohibición a la importación de 1728<sup>53</sup>. Finalmente, el 21 de mayo de 1757, se reconsideró de nuevo la política relativa a la disposición de los tejidos ilegales confiscados. Dado que se estaban produciendo daños en los productos y retrasos en su servicio a causa de su expedición a Cádiz para la venta en América, se ordenó que todas las existencias fuesen liquidadas en Madrid a partir de ese momento<sup>54</sup>.

La preeminencia de las consideraciones fiscales por encima de las sanitarias a la hora de determinar la política comercial prosiguió hasta 1755, cuando una decisión contraria a la tomada en 1745 supuso el regreso a los criterios de Sanidad sobre las importaciones. De nuevo, fue un caso de potencial contrabando lo que desencadenó la decisión. Una partida de “blavetes”, rescatada del cargamento de un barco francés hundido en las costas catalanas, fue declarada posible amenaza sanitaria. Esta vez, fue el propio rey quien entró en la polémica y propició el abandono de las prohibiciones “selectivas” de 1742, 1744 y 1745, al considerarlas “perjudiciales y peligrosas para la salud publica”, y la consiguiente validación de las instrucciones “expedidas y publicadas por Sanidad”<sup>55</sup>. Detrás del viraje de la política se encontraba, previsiblemente, el renovado temor a la peste, dado que se habían producido nuevos rebrotes de la enfermedad a lo largo de la costa de Berbería y en Levante entre 1754 y 1756<sup>56</sup>.

50. AHN, OD, 8017, no 1084, 9 de Octubre de 1749, ff 249-50

51. AHN, OD, 8018, no 1178, ff 148-57, 24 de Octubre de 1750.

52. AHN, OD, 8018, no. 1208, ff 289-92, 18 de Abril de 1751.

53. AHN, OD.8019, no 1275, 13 de Julio de 1752.

54. AHN, OD, 8020, no 1496, 21 de Mayo de 1757, de nuevo sobre los algodones prohibidos, Madrid ff 452-7

55. AHN, OD, 8020, no 1440, orden de 24 de Mayo de 1756; Carrera Pujal (1946-7), IV, 141-2.

56. Se produjeron brotes entre 1753 y 1754 en el Levante y entre 1755 y 1758 en Argelia (Martín Corrales (2001), p. 138.

## El experimento librecambista

La adhesión a los principios prohibicionistas duró hasta la muerte de Fernando VI en 1759. Por contra, su sucesor Carlos III, como rey de Nápoles y Sicilia (desde 1734) ya había practicado una política comercial muy distinta, con lo que tras su ascenso al trono español adoptó una política arancelaria radicalmente distinta, abriendo el país a la competencia. Esta política se mantuvo durante la mayor parte de la década aunque hacia el final de ésta se produjeron signos del regreso a la protección<sup>57</sup>.

Los fundamentos de la nueva política se sustentaban en el radical decreto publicado el 15 de mayo de 1760. Aunque en el decreto se hacía mención a la legislación del “Augustissimo Padre” del nuevo rey con reverencia, este supuso el rechazo frontal a la política económica heredada: se levantaron las prohibiciones sobre los tejidos introducidas en 1717 y 1718, “haviendo acreditado el tiempo, que la continuacion de estas prohibiciones es perjudicial al fomento del Comercio, y à la conveniencia de mis Vassallos”, y se las sustituía por la libertad de importar y vender, previo pago de aranceles, todos los productos anteriormente vetados –incluyendo algunos productos no textiles– con la sola condición de que los bienes procedentes de Turquía, África y el Levante hubiesen sido sometidos a la cuarentena prescriptiva. Las tasas a la importación consistían en un 20% uniforme para el algodón en rama y “toda clase de Textidos de este fruto”. Una novedad del edicto fue su carácter provisional –según rezaba, era “resuelto por aora”–, así como el establecimiento de canales de información sobre el desarrollo de su aplicación: “Mediante que el Rey quiere ser informado de los efectos, que vayan produciendo la habilitacion de los referidos generos”, se explicaba, “se debe llevar en cada Aduana la cuenta de sus entradas, y de lo que importen sus derechos, para dar esta noticia de seis en seis meses à la Superintendencia General, con el fin de que en su vista se pueda assegurar la utilidad del Real servicio...por medio de las moderaciones, y alteraciones, que la experiencia dicte convenientes”<sup>58</sup>

Tales “moderaciones y alteraciones” se produjeron muy poco después de la aprobación del edicto. Tomaron forma mediante el edicto de 24 de diciembre de 1760, diseñado a paliar la carga que la ley suponía para la industria algodonera catalana, obligada a pagar el 20% sobre sus importaciones de algodón. De este modo, se permitió la importación de 250.000 libras de algodón levantino, así como de cantidades similares de otras materias primas requeridas para el aprovechamiento de esas importaciones (principalmente tintes, almidón, etc.), con el gravamen aplicado antes de la medida de 25 de mayo (5%). El propósito de estas concesiones era que “no solo perfeccionaràn estos Fabricantes sus Manufacturas,

57. Sobre este asunto, véase Lynch (1989), pp. 251-4.

58. AHN, Consejos, Libro 1482, ff 12-14.

sino que las venderán à precios mas cómodos que las extranjeras, para que el Público logre de este beneficio”. Otro privilegio concedido a fin de obtener tales objetivos había sido, según declaraba el edicto, la reciente (1755-1756) “exemption de derechos, concedida à la Compañía del Comercio de Barcelona...en el Algodon que hiciere venir de la America”. La intención era, por tanto, apoyar a los productores, pero también incentivar la innovación mediante la exposición a la competencia internacional, mientras que ya existía también el interés en promover el uso de provisiones de algodón en rama doméstico o imperial. De hecho, a los fabricantes catalanes que introdujesen el cultivo de algodón en el Principado se les prometieron concesiones en forma de exenciones fiscales sobre sus manufacturas<sup>59</sup>.

Poco después de la publicación de la ley, la obligación de pagar un 20% de impuesto sobre la importación de hilo maltés fue discutida por las autoridades aduaneras valencianas, basándose en que los impuestos determinados por el edicto de 25 de mayo debían aplicarse sobre las mercancías anteriormente prohibidas, lo que no era el caso de las importaciones maltesas. El argumento fue aceptado por Hacienda, con lo que el hilo maltés regresó a su anterior estatus de privilegio<sup>60</sup>. Ulteriores medidas tomadas en 1761 esclarecieron la situación: una de ellas fijó que el arancel del 20% sobre el algodón era la única obligación que gravaba sobre esta mercancía, y que todos los mercados nacionales quedaban abiertos a ese tejido<sup>61</sup>; mientras que otra certificó que las importaciones de seda y algodón de China vía Acapulco quedaban obligadas al nuevo régimen fiscal: la seda al 25% de su valor y el algodón al 20%<sup>62</sup>.

Hacia mediados de 1760, la promoción del comercio de algodón americano pasó a ser, con la primera liberalización del comercio con América, un objetivo central de la política de la monarquía. Para ello, se ofrecieron dos nuevos estímulos en la segunda mitad de la década: una real orden de 17 de Octubre de 1766 exonerando de toda obligación arancelaria el algodón procedente de América y los tejidos fabricados con él, y otra con fecha de 19 de enero de 1769 extendiendo este tipo de concesión a las cargas municipales en Barcelona por un período de diez años<sup>63</sup>.

El inicio del viraje sobre este ambicioso experimento liberal vino marcado por el edicto de 8 de Julio de 1768, que renovó la prohibición a importar tejidos de lino y algodón estampados del extranjero. Se trataba de una concesión a los estampadores catalanes de indianas, quejosos con los daños que el nuevo régimen fiscal estaba ocasionando a su sector. Dieciocho meses después, la prohibición se extendió a “cotonadas, blavetes y biones en blanco o en azul” con el pre-

59. BC, JC, leg 33, no 11, ff 9-12, copia de la Real Orden de 24 de Diciembre de 1760.

60. AHN, OD, 8022, no 1713, 12 de Mayo de 1761

61. AHN, OD, 8022, no 1715, 13 de Mayo de 1761.

62. AHN, OD, 8022, no 1785, 5 de Agosto de 1762

63. Ibid., 8023.

texto de que la anterior medida no había bastado para que la industria recuperase del todo su prosperidad pasada. La concesión de mayor protección fue con toda probabilidad un *quid pro quo* de la monarquía a la contribución de los estampadores catalanes en su ambición de promover el hilado de algodón americano, ya que la medida se combinaba con la desaparición gradual de la exención aduanera sobre la importación de algodón de Levante, “satisfecho el Rey”, se explicaba, “del que han dado las [manufacturas] de Cataluña al proyecto de despepitar, e hilar en aquel Principado el Algodon de nuestras Americas, de modo, que dentro de poco tiempo se espera, no necesita usar del de Levante”<sup>64</sup>. La complejidad del edicto sugiere que se estaba produciendo una transformación en la política económica del gobierno de un modelo de crecimiento cosmopolita inspirado en los principios de la competencia hacia uno más Smithiano de obtención del progreso por vía de una mayor integración comercial en el seno del imperio.

### **El regreso a la prohibición**

El retorno al “status quo” anterior a 1760 se consumó mediante dos significativas prohibiciones a la importación, una de 24 de junio de 1770 relativa a la introducción y uso de muselinas y otra sobre el uso de otros tejidos importados para la producción de “mantos” y “mantillas”. La fórmula de la pragmática sanción utilizada en ambas disposiciones –que confería a la medida un status equivalente al que hubiese tenido de haber resultado de una reunión de las Cortes– muestra la alta prioridad dada a las medidas. La primera de ellas impuso una prohibición absoluta sobre la importación de muselinas. Su fundamentación se basaba en el fracaso de la legislación de 1760 a la hora de cumplir con las expectativas puestas en ella, particularmente en lo relativo a sus efectos sobre las industrias nacionales y los ingresos fiscales. Con respecto a lo primero, se hacía una mención especial al daño soportado por los fabricantes de algodón catalanes y al colapso de la demanda de seda “Tafetanas, que hacían el adorno ordinario de las Mugerres”. En ese momento, en cambio, se hacía notar, era ya inusual ver “otro que el de las Muselinas, y demas tejidos de esta clase”. Un factor determinante en el lanzamiento de la legislación fue la recepción, durante el proceso de discusión de la ley, de un informe del Administrador General de Aduanas de Sevilla diciendo que

*“el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad y su jurisdicción, se havia extendido de un modo, que hacia sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía hubiese en su introduccion fraudulenta, con respeto al corto número de dos mil varas, que constaban adeudados en cada uno de los años anteriores de mil 1768 y 1769, persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte*

64. AHN, OD, 8026, 2322, 22 de Diciembre de 1769.



*por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy difíciles de averiguar y de remediarse”.*

Tales dificultades se veían agravadas, según se expresaba, por “el corto lugar que ocupa este género, y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de textiles de mayor volumen”. De este modo, no se obtenía ningún beneficio fiscal que compensara la “extracción de caudales, que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del Comercio del Reyno”<sup>65</sup>.

La segunda pragmática era una nueva medida de protección sobre las industrias de la seda y la lana con la que se intentaba asegurar que la prohibición sobre las muselinas no provocase que los productores de “mantos” y “mantillas” las hicieran con otras fibras. Según se decía, la primera pragmática no iba a tener el efecto deseado

*“siempre que hubiese libertad de poder pensar substituir a las Muselinas en lo público, por el inagotable capricho de las Modas, el desorden experimentado de aplicar a lo mismo los Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, y demas clases de telas finas de corta duración, y mucho coste, que incesantemente se inventan, y sabe procurar el lujo para sus supefluidades y adornos, bien sean de Lino solo, o bien de Algodón, o bien de ambas especies, o con mezcla de otras”*

En consecuencia, se impusieron restricciones radicales:

*“no puedan usarse absolutamente en mi Reyno otros Mantos ni Mantillas, que los de solo Seda o Lana, que es el que era y ha sido de muchos años a esta parte el traje propio de la Nación; prohibiendo, como prohibo, específicamente en las Mantillas toda otra materia, que no sea la dicha de Seda o Lana; y en las mismas, toda clase de encages, puntas, bordados, y demas adornos de mero gasto y lujo.”*

De este modo, las prioridades de los sastres se convirtieron en nacionales y tradicionales<sup>66</sup>.

Una nueva pragmática de 14 de noviembre de 1771 eliminó las lagunas legales que restaban y convirtió las restricciones a la importación en generales para cualquier tipo de tejido que contuviese algodón y extendió la prohibición a “gorros, guantes y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón”. El preámbulo de esta medida ayuda a comprender mejor los mecanismos y consideraciones que sustentaban la decisión real de endurecer el sistema de prohibición a las importaciones. Remontándose al Real Decreto de 15 de mayo de 1760, expli-

65. AHN, OD, 8027, no 2350, 24 de Junio de 1770.

66. AHN, OD, 8027, no 2351, 28 de Junio de 1770.

caba que, cumpliendo con las medidas contempladas de control del impacto del libre intercambio sobre tejidos extranjeros, los Administradores de Rentas habían enviado a los Directores de Rentas “una coleccion de muestras de Telas de Algodón, de fábrica estraña” que a su vez habían pasado a manos reales, “manifestandome reflexionado el punto á que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, y á la consideración del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de substituir á todas las que se consumen de Lana, y Seda, y arruinar las Fábricas establecidas en el Reyno de este Género, impidiendo su propagación en perjuicio de la Nacion, y de mi Real Erario”. Ello había forzado la conclusión de que “era muy necesaria una providencia pronta que le cortase, antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos á nuestro bien”. Se consideró pues que la apertura del mercado nacional a la competencia internacional había representado un impacto demasiado fuerte para la resistencia de los recursos industriales nacionales.

Las restricciones se tensaron aún más con una nueva y más fuerte prohibición sobre la importación de “gorros, guantes, calcetas, Fajas, y otras manufacturas [menores] de Lino, Cañamo, Lana, y Algodón, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario,[y] Cinta casera, [;] Ligas, Cintas, y Cordones [de lana]”, tal como recogió un edicto de 17 de julio de 1778. Los orígenes de esta medida fueron bastante distintos. Se trataba de la respuesta real a una petición de la Sociedad Económica de Madrid para apoyar los esfuerzos que la sociedad estaba dedicando al empleo de pobres mediante el establecimiento de “escuelas patrióticas” para el aprendizaje de la técnica del hilado y facilitar la obtención de fondos para la compra de materias primas a fin de dar empleo a mujeres y niños. La sociedad había pedido la prohibición a la importación de esos productos basándose en que “los Estrangeros” eran capaces de vender más barato que los productores nacionales “pudiendo...vender fiado.... por hallarse establecida allí la industria, y perfectas las maniobras con uso de máquinas que las abrevian, ò facilitan”. La petición de la Sociedad se originaba en la consulta dirigida por la Corona acerca de las posibles respuestas a la reciente extensión del área de librecambio a los puertos de Río de la Plata, Chile y Perú<sup>67</sup>.

A medida que aumentaban las prohibiciones, también lo hacían las expectativas de que los fabricantes supiesen responder a las ventajas que les estaban siendo ofrecidas. En este contexto, se ejerció presión fiscal sobre los estampadores catalanes de indianas con la introducción de un gravamen del 20% sobre la importación de todo tipo de algodón en rama e hilado por decreto de 30 de junio de 1770, a fin de forzar su transición hacia el algodón americano de libre comercio. Por esta medida, el algodón maltés era ya tratado como cualquier otro. Había

67. AHN, 2104, Consejos y OD, 8030, no. 2783, 17 de Julio de 1778. También Izard (1973) y, para los fundamentos políticos de los cambios, Lynch (1989), pp. 252-3, 291-8.

perdido su monopolio en 1760 y ahora perdía las ventajas arancelarias de que gozaba desde la medida de 1761<sup>68</sup>. Sin embargo, el compromiso por parte de la industria catalana para la difusión del hilado de algodón, y por tanto el uso de algodón americano, sirvieron para que se produjese un aplazamiento sobre tales “castigos”. Tras las quejas de los estampadores, que arguyeron que llevaría tiempo “asegurar con la practica la perfección de los hilados en Cataluña”, debiéndose servir entretanto de hilo maltés, una orden de 12 de mayo de 1772 concedió una gracia de tres años para ajustarse a las nuevas condiciones –un primer año de exoneración completa sobre las cargas vendría seguido de un incremento gradual en la cuota pagada– y prometió la revisión de la cuestión del pago de impuestos por la Junta General de Comercio y Moneda si, al final del período de transición, el hilado de algodón americano no estaba todavía lo suficientemente desarrollado. A fin de facilitar la adaptación, la exención de impuestos sobre algodón americano hasta entonces solamente aplicada a Cataluña se extendió desde ese momento al resto de regiones. Esta decisión demuestra el grado de ambición de la monarquía respecto a la promoción del sector del hilado en ese momento específico. “Por este medio cree S.M.”, reza el Decreto, “que si los Fabricantes de textiles de Algodón de Cataluña dedican como lo espera a fomentar el establecimiento de las hilanzas del Algodón de Indias que necesitan para sus Fabricas, no solo en el Principado sino en las demas Provincias septentrionales a donde vendra en derechura, podran conseguir este importante objeto en los tres años en que se les concede la moderacion expresada en los derechos del Algodón de Malta”<sup>69</sup>.

### Hacia el ideal de autarquía en el imperio

El compromiso entre gobierno e industria representado por el edicto de mayo de 1772 ofreció el marco político en el cual se desarrolló la industria algodонера catalana a lo largo de la siguiente década –el apoyo real se condicionaba a la priorización del algodón proveniente de América. Por parte catalana, el acuerdo se empezó a satisfacer pronto. Se hizo mediante la creación el 24 de agosto de 1772 de una Compañía de Hilados de Barcelona a la cual se suscribieron todos los estampadores de indianas<sup>70</sup>. Como contrapartida a esta iniciativa, en octubre de 1772 los estampadores elevaron una petición al Secretario de Hacienda para un mayor apoyo a su industria, basándose, según decían, en los “considerables dispendios” en los que incurrirían dado que “les saldrá mucho mas caro este Algodón, que el de Dominios extranjeros”. Por ello, pidieron que se sirviese una mayor cantidad de algodón en rama desde Cádiz, la interceptación de la “escan-

68. Ruiz Pablo (1994), p. 101.

69. AHN, OD, 8028, no 2455, 12 de Mayo de 1772.

70. BC, JC, leg. 51, no 2, ff 2-11, estatutos de fundación de la compañía. Sobre esta compañía, véase Sánchez (1989), pp. 76-88 y Thomson (1992), pp. 239-46.

dalosa importación” de indianas estampadas extranjeras que se producían vía El Ferrol, San Sebastián, Mallorca y Cádiz, y la imposición de restricciones a los extranjeros que exportasen algodón americano desde Cádiz<sup>71</sup>. Tal apoyo fue garantizado por el edicto de 11 de Julio de 1773, que también dotó de estatus real a la nueva compañía<sup>72</sup>.

La colaboración prosiguió en 1774 y 1775. En agosto de 1774, la Junta General de Comercio pidió consejo a la Junta Particular de Barcelona sobre limpiadoras de algodón que se necesitaban en la isla de Cumaná, más allá de la costa venezolana. La petición nacía de la experiencia ganada por los fabricantes catalanes en los años previos, de manera que dos ejemplares de máquinas limpiadoras utilizadas en Cataluña fueron embarcadas hacia Venezuela<sup>73</sup>. El gobierno volvió a solicitar consejo en diciembre de 1774 sobre plantas de algodón y métodos de cultivo adecuados, también a raíz de una solicitud de Cumaná, que fue atendido tres meses después por la Junta de Barcelona<sup>74</sup>.

Pero hacia 1775, sin embargo, era claro que la industria catalana estaba bien lejos del objetivo de la plena utilización del algodón americano como materia prima. La producción de hilo de la Real Compañía en 1774 fue menor que en 1773, y en el curso de 1775 el hilado llegó a un punto muerto a causa de la escasez de algodón en rama<sup>75</sup>. En abril, la Junta General solicitó consejo de la Junta Particular a fin de resolver la persistente dependencia sobre las importaciones de Malta. El asunto fue discutido en junio y julio de 1775 por la Junta. Se recomendó la toma de medidas para la reducción de los costes de transporte del algodón exportado de América, nombrándose a dos de los miembros del comité para “celar sobre el fomento y extensión de la citada fabrica”. Con tales medidas, se decía, “podrá conseguirse la R<sup>l</sup> piadosa intención de su Mag<sup>d</sup> de promoverse estas fabricas y evitar el comercio pasivo de sus producciones”<sup>76</sup>.

Sobre la base de esta seguridad, la importación de algodón maltés continuó siendo tolerada, si bien no se permitieron nuevas concesiones sobre las cargas a la importación –la tasa del 20% fue aplicada y confirmada por los decretos de Librecomercio de 1778 y en los nuevos aranceles aprobados en octubre de 1782<sup>77</sup>.

A lo largo de los años siguientes, hubo progresos muy limitados en el desarrollo del hilado del algodón americano. La Real Compañía de Hilados dejó de producir y el abastecimiento inadecuado de algodón americano, junto al escaso interés de los estampadores catalanes de indianas en incentivar el hilado, dieron

71. Ruiz Pablo (1994), p. 102.

72. Real Cédula de 10 de Julio de 1773, reproducida en Torrella Niubó (1961), pp. 85-7.

73. BC, JC, leg 33, no 10, ff 3-4, carta de Melchor Guardia y Francisco Sagui de 12 de Septiembre de 1774 y llibre 5, acords, ff 145, 179, 22 de Septiembre y 21 de Noviembre de 1774.

74. BC, JC, leg 33, no 11, ff 6-7, carta de 23 de Marzo 1775.

75. BC, JC, leg 51, no 8, informe de directores de la Fábrica Real de Hilados, 22 de Junio de 1775.

76. BC, JC, llibre 85, carta a la Junta General, 22 de julio de 1775.

77. Sánchez (1989), p. 81.

como resultado que esta actividad solo progresara, y de forma limitada, como industria privada. Además, la presión para pasar al algodón americano se había vuelto más suave. El punto clave había pasado del énfasis produccionista del *Discurso sobre el fomento de la industria popular* de Campomanes al comercial, en preparación de la Regulación del Libre Comercio. Respecto a esto, la prioridad pasó a ser la regulación de la industria nacional a fin de conseguir que los beneficios por el cambio de política permaneciesen en España, objetivo más importante que el de asegurar el consumo de bienes primarios de producción nacional. La implicación de España en la Guerra de Independencia Americana a partir de 1779 retrasó los beneficios esperados de la Regulación de Libre Comercio sobre el comercio de algodón.

De cualquier forma, la dependencia de la industria catalana sobre la importación de materias primas continuó siendo un asunto controvertido que regresó a los primeros puestos de la agenda política en 1782. De nuevo, fue una intervención de la Junta de Sanidad lo que provocó el cuestionamiento del “status quo”. La Junta, preocupada todavía por la posible amenaza de peste, intentó asegurarse la prohibición sobre la importación de algodón maltés y levantino. Tales objetivos fueron contestados enérgicamente por los fabricantes barceloneses y los importadores de algodón maltés ante la Junta General de Comercio. Este organismo, tras consultar con la Junta de Comercio de Barcelona y la Junta de Sanidad, permitió que, de forma temporal, las importaciones continuasen en vista de la oferta insuficiente tanto de algodón americano como de mano de obra catalana, aunque, en realidad, fue la posición de la Junta de Sanidad la que se vio privilegiada. “En cesando la guerra”, se declaraba, “convendra prohibir con rigor la introducción de algodón de Levante y de Malta” a fin de estimular la utilización de los algodones americanos. Por ello, se ordenó a la Junta de Comercio de Barcelona, el 26 de noviembre de 1782, que considerase los efectos potenciales de la introducción de tal restricción sobre la industria catalana “en caso que se haga la paz”<sup>78</sup>.

El apoyo de la Junta General a la postura prohibicionista de la Junta de Sanidad debe entenderse en base a las altas expectativas mantenidas sobre el comercio americano una vez se instaurara la paz. Se esperaba que los beneficios de la Regulación del Libre Comercio de 1782 se dejarían sentir después del regreso a la normalidad comercial. El asunto de la excepcionalidad maltesa, que iba totalmente en contra de los principios liberales/mercantilistas en que se basaba la Regulación del Libre Comercio, naturalmente no tardó en reaparecer en medio de este contexto. No se obtendría ninguno de los beneficios esperados de la producción algodонера mientras persistiese la importación de hilo maltés: la demanda de algodón americano continuaría siendo baja y las posibilidades de que la expansión del sector algodonero pudiese incrementar la demanda de trabajo en la península quedaban limitadas.

78. BC, JC, llibre 9, f 175, Acord, 5 de Dic. 1782.

A la vista de la importancia de la cuestión del algodón maltés, la Junta Particular de Barcelona se tomó muy en serio la petición de la Junta General de informar sobre las posibles consecuencias para la industria local de prohibir tales importaciones. El informe de los miembros del comité fue completado el 13 de marzo de 1783 y enviado a la Junta General el 22 del mismo mes. No fue este el único punto de vista expresado sobre la evolución de la industria algodonera catalana y el comercio americano de algodón, tal como se vio en el curso de ese mismo año. En junio, “comisionados” de los fabricantes de indianas enviaron una memoria a la Junta General a fin de ganarse su apoyo para el relanzamiento de la Real Compañía de Hilados, incluyendo asimismo recomendaciones sobre el comercio de algodón americano y la política arancelaria para la industria. El envío de este informe provocó que la Junta General a su vez pidiese en el mes de agosto un segundo informe a la Junta Particular al respecto de los planes de los fabricantes. Este se facilitó en el mes de noviembre. Entretanto, al menos un individuo particular se había añadido a la discusión mediante el envío a la Junta de Comercio de una breve historia e interpretación de la política proteccionista sobre el algodón desde 1770. Además, en noviembre de 1783 el Intendente y otros miembros de la Junta de Comercio distintos a los que habían elaborado el informe, pusieron por escrito sus puntos de vista. La Junta de Comercio fijó su posición mediante un informe enviado a la Junta General el 20 de marzo de 1784. El conjunto de opiniones expresadas permite vislumbrar una “política catalana del algodón” además de ahondar en la perspectiva “española”.

Los miembros del comité de la Junta de Comercio responsables del informe de marzo de 1783 enviado a la Junta General fueron Melchor Guardia, que ya había sido responsable de los informes sobre el algodón enviados en la década de 1770, y José Francisco Durán. En tono precavido, ambos empezaban su informe expresando su elevada identificación con los principios que inspiraban el deseo de la monarquía de prohibir el comercio de importación de hilo.

*“Pasando ahora a los importantes fines que esta prohibición tiene por objeto, son tan altos y benéficos en nuestro concepto que dudamos pueda en el día ocuparse en otros mas útiles la ilustrada atención del sabio ministerio que nos gobierna.*

*Conmovido el Rey viendo que la esteril Malta nos saca tributo anual crecidísimas sumas en pagos del Algodón con que nos surte, y persuadido que sin su auxilio pueden nuestras fabricas quedar con el de America abastecidas, cierro su entrada intentando con esto evitar la onerosa extracción de caudales que sufríamos, fomentar en las provincias de America este cultivo, aumentar nuestra Marina con su transporte y beneficiar la Peninsula con el aumento que daría a su industria la hilanza; fines que deberán verificarse todos quando llegue el feliz día en que la America nos envíe y se hile en el Pais todo el algodón que pide su consumo”.*

Sin embargo, esta introducción venía seguida del consejo, firmemente expresado, de no continuar adelante con la prohibición que se proponía. El principal argumento era la enorme y creciente demanda existente sobre el algodón y la imposibilidad de que esta fuese satisfecha por América en el corto plazo. La oferta y los recursos para su transporte se juzgaban inadecuados. Los otros argumentos hacían referencia a la repetida reivindicación de que la oferta de trabajo catalana era inadecuada para el hilado que se requeriría, a los daños que se producirían en la economía, en la producción lanera y en los niveles de empleo si se llegaban a imponer las restricciones a las importaciones maltesas. Respecto al paro, se expresaron preocupaciones legítimas de carácter fiscal, militar y productivo: hombres que “contribuyen mui esencialmente a la defensa del Estado” se verían privados de su medio de vida, mientras que la emigración de trabajadores produciría la pérdida de habilidades valiosas. Se subrayaba que una industria algodonera, “todavía naciente en su infancia necessita de una mano provida y delicada que la ayude y proteja”. La larga extensión del informe se justificaba porque “materia de tanta gravedad y que tanto interesa al estado parece...no puede tratarse sin sobrada prolixidad ni examen.”<sup>79</sup>

Los comisarios de los fabricantes de indianas no escribían para obtener la revocación de la decisión arancelaria, sino más bien para promover la revitalización de la Real Compañía de Hilados como mejor forma de reactivar el sector algodonero en Cataluña. Para ello, enfatizaron los éxitos de la compañía original en cualificar a la fuerza de trabajo, proveer empleo en las áreas rurales y frenar el monopolio maltés. Asimismo, y al igual que los miembros del comité de la Junta de Comercio, apoyaron la causa de los beneficios que se podían obtener a partir del estímulo al empleo industrial. La Compañía, según decían, “es capaz en el solo ramo de Algodones hilados, que necesitarian las fabricas para sus abastos, de aumentar la Población â la infinita, y que en ella abundase la Gente para vros R<sup>s</sup>. Exercitos, y Armadas, equipages para los Baxeles de comercio, y brazos para el cultivo y las Artes”. También advertían de las consecuencias de la falta de oportunidades de empleo, expresando que “no sera ageno de verosimilitud creher que en ella [la falta de perspectivas de empleo en Castilla] tienen lo mayor parte de su origen los actuales excesos y desordenes, que tanto ocupan la paternal atención de V.M. para el sosiego de Vros Vasallos”; la continuación de la Compañía Real de Hilados, alegaban, “puede ser...el eficaz antidoto contra tantos males”<sup>80</sup>.

La Junta de Comercio compartía la visión de los fabricantes de indianas sobre los beneficios que la expansión industrial produciría. Sin embargo, como institución, se había ya mostrado escéptica sobre cualquier forma de fábrica privilegiada y era contraria a las propuestas de los fabricantes acerca de la Compañía y la

79. BC, JC, leg 51, no 12, ff 7-14. El documento se reproduce en Torrella Niubó (1961), pp. 114-21.

80. BC, JC, leg 51, no 13, ff 3-10, carta de 4 de junio de 1783.

forma de gestionar el comercio atlántico. Por ejemplo, al respecto de una propuesta sobre la posibilidad de que los compradores españoles gozaran de monopolio en la adquisición de algodón americano en Cádiz, la Junta comentó que era “ya axioma en el comercio que toda cohartación en el trafico, lexos de proporcionar una abundancia feliz, produce por lo regular una escasez pocas vezes interrumpidas”<sup>81</sup>.

En su informe final a la Junta General de Comercio, enviado en marzo de 1784, la Junta Particular resumió sus líneas políticas maestras e incluyó algunas críticas a la Real Compañía de Hilados. Respecto a la importación de algodón de Levante, se dieron dos sugerencias: o bien que se tolerase durante cuatro años y con descuentos en los aranceles durante los primeros tres, o bien que los fabricantes tuviesen derecho a importar la misma cantidad de algodón de Levante que aquel importado de América. Respecto al reestablecimiento de la Real Compañía de Hilados, se mostraban escépticos de que esta fuera esencial para el impulso de la demanda de algodón Americano. Para ello se basaban en que el algodón se había vendido bien en todo el Principado durante los años de Guerra a pesar de su elevado precio y de estar entonces la Compañía cerrada. Además, se mostraban ofendidos por tres propuestas específicas relativas a la Real Compañía: la prohibición de que cualquier fabricante hilase fuera de la Compañía, el establecimiento de un monopolio comercial en la venta de algodón hilado y la prohibición de comprar cualquier tejido sin tinter en el mercado abierto si este no había sido producido por los fabricantes de indianas. Terminaban con una advertencia general acerca de los peligros de no controlar adecuadamente los estatutos de tales compañías: “siempre se estará expuesta a esta y otras disposiciones destructivas del bien publico siempre q<sup>e</sup> no se precise a todas las companias q<sup>e</sup> antes de formarlas, o para variar algun capital de ellas de los q<sup>e</sup> sea relativo al Publico, deben presentar sus escrituras, y solicitar la aprobacion de esta Junta.”<sup>82</sup>

El acuerdo final resultó un compromiso satisfactorio. La importación de fibras de Malta y otra procedencia siguió tolerándose sujeta a diversos niveles de imposición dependiendo de su valor. El relativo favorecimiento del algodón americano, exento de cargas a la importación, fue un factor que ocasionó, al fin, el rápido crecimiento de su exportación a España, que pasó del medio millón de libras de 1784 a 1,5 millones en 1790, hasta llegar a los 3 millones en 1791. La expansión industrial fue lo suficientemente rápida como para estimular el crecimiento en las entregas de algodón de ambas procedencias, el Mediterráneo y el Atlántico. Se fundó la Manufactura Real, pero excluyendo de sus estatutos las peticiones de monopolio en la estampación a las cuales se había opuesto la Junta de Comercio. Su creación ayudó, posiblemente, a dar el primer impulso a la industria local, aun-

81. BC, JC, leg 51, no 13, ff 19-28, respuesta de Francisco de Durán, miembro del comité de la Junta de Comercio de Barcelona a las propuestas de los comisarios de la Real Fábrica de Hilados de 6 de Noviembre de 1783.

82. BC, JC, llibre 87, carta de 20 de Marzo 1784.



que se demostró que la Junta estaba en lo cierto cuando señaló que su existencia no era esencial para la expansión del nuevo sector y que las bases del mayor crecimiento del hilado de algodón ya se habían asentado antes de la Guerra de Independencia Americana: la producción de la Compañía había alcanzado su máximo en 1785 y disminuyó después gradualmente entre 1786 y 1789, siendo la demanda de una “proto-industria nueva, de alcance regional pleno”, lo que realmente provocó el despegue en la importación de algodón americano<sup>83</sup>.

## Conclusión

Este no fue el fin de la “política del algodón” en la España del siglo XVIII. Todavía habría nuevas discontinuidades. Una, relativamente efímera, fue el permiso dado a la Real Compañía de Filipinas para la introducción de muselinas –lo que de hecho quería decir todo tipo de tejidos de algodón. Esto produjo importaciones masivas que amenazaban con la destrucción de la emergente industria nacional que había prosperado al calor de la prohibición de importaciones durante las dos décadas anteriores<sup>84</sup>. Y por encima de todo debe mencionarse la culminación del mercantilismo liberal que había sido aplicado sobre la industria desde la década de 1770 –el triunfo de la política autárquica– por medio del edicto de 6 de noviembre de 1802. Esta medida prohibió “absolutamente” la importación de hilo de algodón, confirmaba la continuación, “con el mayor rigor”, de la prohibición sobre la importación de toda manufactura de algodón extranjera y, al respecto del algodón en rama, imponía cargas del 5% sobre el traído por la compañía de Filipinas a la vez que confirmaba el estatus de librecambio con el algodón cultivado en América, Ibiza y las posesiones europeas de España<sup>85</sup>.

Sin embargo, la perspectiva que hemos obtenido nos permite identificar algunos de los rasgos que gobernaron la compleja política del algodón en la España del XVIII. Un primer punto debería subrayar la enorme extensión de territorios sobre los cuales gobernaba la dinastía de los Borbones en el siglo XVIII y cómo, en tal contexto, las políticas originadas por presiones locales podían dar lugar a una legislación de tipo parcial y, en consecuencia, generar conflictos de intereses entre distintas regiones o grupos de interés. La concesión dada a la Compañía de Filipinas en 1788 es ejemplo de ello, aunque previamente habíamos visto cómo la legislación de 1718 estaba enfocada a favorecer los intereses de la América española, la de 1728 a los del Mediterráneo, mientras que el “status quo” de 1740,

83. Maixé Altés (1988), pp. 365-84; Delgado (1991), pp. 61-79; Okuno (1999), pp. 47-76; García Balaña (2004), pp. 57-146; Sánchez (2000), pp. 492-3; Valls (2004); pp. 317-7; Thomson (1995), pp. 711-26.

84. M. L. Lourdez-Trechuelo Spinola (1965), pp. 42-53, 61-79, 343-51.

85. AHN, 1463, copia del edicto.

al imponer una fuerte dependencia de las importaciones francesas de algodón, benefició al Norte de España y forzó la suavización de las restricciones de 1728.

Otro rasgo sobresaliente de la legislación es la existencia de una idea de “proceso” en la forma en que se tomaban las decisiones. La prohibición de 1728 ofrece una buena ilustración de ello, en la medida en que supuso una síntesis entre la anterior disposición de 1718 –los requerimientos de la España mediterránea que la primera medida no había podido atender y que se habían visto complicados por la plaga de Marsella– y el nuevo interés por la sustitución en la importación de algodón. Sin embargo, el hecho de que no se tratara de una perfecta pieza legislativa queda demostrado por la tortuosa historia de la legislación proteccionista durante la década de 1740. La orden legal de prohibición evidentemente no funcionó en muchas partes de España y de hecho tampoco se podía imponer, debido a la limitada capacidad productiva de la industria algodonera española, a los hábitos fijos de consumo de algodón y a la estructura todavía no integrada del sistema fiscal español. El perfeccionamiento del sistema arancelario continuó, como hemos visto, durante la década de 1740 y principios de la de 1750, llegando a un patron común en todas las partes del imperio español hacia 1760<sup>86</sup>.

El asunto de “sanidad”, y la preferencia dada al hilo maltés, muestran cómo un conjunto de prioridades distintas a las esencialmente económicas y relativas a la salud y a la confrontación religioso-política entre España y el Islam fueron elementos progresivamente decisivos en el grado de aislamiento del mercado español respecto a la importación de algodones, y en los detalles concretos de la legislación proteccionista establecida. Hemos visto el cuidado con el que se aseguró el mantenimiento del monopolio del hilo maltés hasta la década de 1760. Las políticas que resultaron de la existencia de tales prioridades tuvieron impactos duraderos sobre el desarrollo industrial. El proceso por el cual la industria española se reorientó fuera de su dependencia original sobre las materias primas de Malta fue, como hemos visto, prolongado.

Puede decirse que la política del algodón alcanzó su madurez hacia 1760. El decreto de 25 de mayo de ese año constituye una pieza de enorme ambición legislativa que se extendió, y esta vez de manera efectiva, por todo el imperio español. Contenía una sofisticación administrativa considerable en lo que respecta al control o la tenencia de documentos. También reflejaba una mayor sincronización de la política con las cuestiones económicas. Las ideas de los fisiócratas y la Ilustración escocesa comenzaban a tener su influencia sobre las estrategias económicas. La gama de políticas desarrolladas, en las cuales el algodón ocupaba un lugar importante, suponía un programa de desarrollo excepcionalmente ambicioso y territorialmente extenso. Los desarrollos producidos a lo largo de la década de 1760 indujeron otros cambios. Uno de ellos fue el aumento de los intereses particulares sobre la industria algodonera y la polí-

86. Sobre esto, véase Artola (1982), cap. 4.

tica del algodón. Podría decirse que la posición adquirida por la industria catalana en esa década la convirtió en el árbitro decisivo del sistema proteccionista español. La controversia sobre las continuadas importaciones de Malta ilustra la gama de argumentos utilizados para la defensa del “status quo” –poblacionistas, militares, fiscales y laborales<sup>87</sup>. Lo que también se puso de evidencia en esta década, sin embargo, fue la dificultad de sostener una política innovadora en una economía relativamente atrasada. El “liberalismo económico” trajo a España una gran y creciente gama de nuevos tipos de tejidos. La lista de tipologías de tejidos contempladas por la aduanas era interminable y estaba constantemente sujeta a revisión. El simple hecho de controlar tal gama de importaciones era ya complejo y competir con éxito contra esto se llegó a considerar imposible. En este contexto se produjo el renacimiento de la política prohibicionista, el objetivo de la autarquía imperial e, incluso, la oposición incipiente a la modernidad económica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, M. (1982), *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid.
- BLOUET, B. (1967), *The Story of Malta*, London.
- BOYAJIAN, A. C. (1993), *Portuguese Trade in Asia under the Habsburgs, 1580-1640*, Baltimore.
- CARRERA PUJAL, J. (1943-1947), *Historia política y económica de Cataluña*, 4 vols., Barcelona.
- CARRÈRE, C (1967), *Barcelone, centre économique à l'époque des difficultés, 1380-1462*, 2 vols, Paris.
- CHAPMAN, S. D. y CHASSAGNE, S. (1982), *European Textile Printers in the Eighteenth Century*, London,.
- DELGADO, J.-M. (1983), “Política ilustrada, industria española y mercado americano, 1720-1820”, *Pedralbes*, pp. 255-63.
- (1990), “De la filatura manual a la mecànica. Un capítol del desenvolupament de la indústria cotonera a Catalunya (1749-1814)”, *Recerques*, 23, pp. 161-79.
- DIAZ-TRECHUELO SPINOLA, M. L. (1965), *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla.
- DURAN SANPERE, A. (1972-1975), *Barcelona i la seva història*, 3 vols., Barcelona.
- FONTANA, J. (1955), “Sobre el comercio exterior de Barcelona en la segunda mitad del siglo XVII. Notas para una interpretación de la coyuntura catalana”, *Estudios de Historia Moderna*, 5, pp. 199-219.

87. En relación al desarrollo de una cierta federación de patronos catalanes, a través de la cual se articuló un diálogo con la administración, véase Sánchez (1987) y (1988).

- FUKASAWA, K. (1987), *Toilerie et commerce au Levant: d'Alep à Marseille*, Paris.
- GARCÍA BALAÑA, A. (2004), *La fabricació de la fàbrica. Treball i política a la Catalunya cotonera (1794-1874)*, Barcelona.
- IZARD, M. (1973), *Industrialización y obrerismo*, Barcelona.
- LYNCH, J. (1989), *Bourbon Spain, 1700-1808*, London.
- MAIXÉ ALTÉS, J. C. (1988), “El Mercado algodonero y la producción industrial en Cataluña (1780-1790)”, *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 8, pp. 365-384.
- MARTÍN CORRALES, E. (1994), “La importación de telas de algodón levantino y los inicios del estampado en Cataluña”, *Revista de Historia Industrial*, 6, p. 56.
- (2001) *Comercio de Cataluña con el Mediterráneo [siglos XVI-XVIII]. El comercio con los 'enemigos de la fe'*. Barcelona, pp. 47-73
- MAZZAOUI, M. (1981), *The Italian Cotton Industry in the Later Middle Ages, 1100-1600*, Cambridge.
- (2005), “The North Italian Cotton Industry, 1200-1800”, (comunicación presentada en ‘Cotton Research Project Conference’, Padua, 17-19 Noviembre de 2005, organizada por ‘The Global Economic History Network’, London School of Economics).
- OKUNO, Y. (1999), “Entre la llana i el cotó. Una nota sobre l’extensió de la indústria del cotó als pobles de Catalunya al darrer quart del segle XVIII”, *Recerques*, 38, pp. 47-76.
- PFISTER, U. (2005), “Cotton Manufacture in Switzerland and Southern Germany, 15th-18th centuries”, (comunicación presentada en ‘Cotton Research Project Conference’, Padua, 17-19 Noviembre de 2005, organizada por ‘The Global Economic History Network’, London School of Economics).
- RUIZ PABLO, A. (1994), *Historia de la Real Junta Particular de Comercio de Barcelona (1758-1847)*. Barcelona.
- SÁNCHEZ, A. (1987), “Los inicios del asociacionismo empresarial en España: la Real Compañía de Hilados de Algodón en Barcelona, 1772-1820”, *Hacienda Pública Española*, 108-9, pp. 253-67
- (1988), “La formació de una política económica prohibicionista en Cataluña, 1760-1840”, *Quaderns del Departament de Geografia i Història de l'Estudi General de Lleida* 1, pp. 1-60.
- (1989), “La era de la manufactura algodonera en Barcelona, 1736-1839”, *Estudios de Historia Social*, 48-9, pp. 65-113.
- (2000), “Crisis económica y respuesta empresarial. Los inicios del sistema fabril en la industria algodonera catalana, 17917-1839”, *Revista de Historia Económica*, 18, pp. 485-523.
- SCHURZ, W. L. (1920), “The Royal Philippine Company”, *Hispanic American Historical Review*, 3, pp. 491-508.
- THOMSON, J. K. J. (1990), *La indústria d'indianes a la Barcelona del segle XVIII*. Barcelona.

- (1991), “State Intervention in the Catalan Calico-Printing in the Eighteenth Century” en M. Berg (ed), *Markets and Manufactures in Early Industrial Europe*. London, pp. 57-89.
  - (1992), *A Distinctive Industrialization. Cotton in Barcelona, 1728-1832*. Cambridge.
  - (1996), “Marketing Channels and Structures in Spain in the First Half of the Eighteenth Century: Two Contrasting Cases”, *Revue du Nord*, 12, pp. 335-357.
  - (2005), “Explaining the ‘take-off’ of the Catalan cotton industry”, *Economic History Review*, 58, pp. 701-735.
- TORRELLA NIUBÓ, F. (1961), *El moderno resurgir textil de Barcelona (siglos XVIII y XIX)*. Barcelona.
- UZTARITZ, G. de (1742), *Teórica y práctica de comercio*. Madrid, 2nd ed.
- VALLS JUNYENT, F. (2003), *La Catalunya atlàntica. Aiguardents i teixits a l’arrencada industrial catalana*. Vic, 2003.
- VAZQUEZ DE PRADA, V. (1965), “Las fábricas de indianas y estampados de Barcelona en el siglo XVIII”, *Third International Conference of Economic History*. Paris, pp. 278-283.
- VICENS VIVES, J. (1972), *Manual de historia económica de España*. Barcelona.
- VILAR, P. (1962), *La Catalogne dans l’Espagne moderne: Recherches sur les fondements économiques des structures sociales*, 3 vols, Paris.



## ***The Politics of Cotton in Eighteenth Century Spain***

### ABSTRACT

*As elsewhere in Europe Spain, confronted by an influx of oriental cotton imports, which originated in the sixteenth century and became significant from the second half of the seventeenth, ended by introducing a range of import restrictions on products containing the fibre. Prior to Charles II's death these were piecemeal, discontinuous, varied from region to region and were generally ineffective but, following the confirmation of Philip V's accession by the treaty of Utrecht, they were continuous and increasingly concerted for Spain's extensive, global territories. The resulting legislation provided the parameters within which Spain's cotton industry progressed during the 18th century. This article describes the legislative process itself, its intention being to identify the main determinants of legislation and thereby provide insights into the manner in which commercial and industrial policy was elaborated during the last years of the Old Regime.*

KEY WORDS: Cotton, Economic Policy, Spain, Eighteenth Century.



## ***La política del algodón en la España del siglo XVIII***

### RESUMEN

*Al igual que en el resto de Europa, España hizo frente al flujo creciente de importaciones de algodón de Oriente desde el siglo XVI mediante una serie de restricciones al comercio de productos que contuviesen esta fibra. Antes de la muerte de Carlos II, tales restricciones fueron escasas, discontinuas, distintas en cada región y, en general, ineficaces. Sin embargo, con la subida al trono de Felipe V, se hicieron continuas y cada vez más coordinadas para todo el territorio del Imperio. La legislación resultante estableció los parámetros con que se desarrolló la moderna industria algodonera española durante el siglo XVIII. El artículo describe este proceso normativo con la intención de identificar los principales determinantes de la legislación y comprender así la forma en que se elaboró la política industrial y comercial durante los últimos años del Antiguo Régimen.*

PALABRAS CLAVE: Algodón, Política económica, España, Siglo XVIII.

